



**Resolución No. CSJBOR23-271**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de marzo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00137  
**Solicitante:** Ingrid del Rosario Fortich Herrera  
**Despacho:** Tribunal Administrativo de Bolívar  
**Servidor judicial:** Luis Miguel Villalobos Álvarez  
**Tipo de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 13001333300220140001402  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 15 de marzo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de febrero del año en curso, la doctora Ingrid del Rosario Fortich Herrera presentó queja en contra del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300220140001402, la cual se decidió repartir como trámite de vigilancia judicial administrativa. En su escrito, indicó que el despacho se encuentra en mora para proferir fallo de segunda instancia.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-126 del 6 de marzo de 2023, se dispuso requerir al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 7 de marzo del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el proceso ingresó al despacho el 7 de diciembre de 2018 para estudio del recurso de apelación, el cual fue admitido mediante auto del 19 de diciembre siguiente; luego se reingresó el 21 de enero de 2019 para correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, actuación que fue materializada por auto de la misma fecha.

Posteriormente, el expediente fue ingresado el 16 de agosto de 2019 para estudio de fallo de segunda instancia; por auto de 21 de enero de 2020 se aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante; el 13 de agosto de 2021 ingresó al despacho memorial de solicitud de nulidad por indebida integración de personas interesadas, respecto del cual se ordenó correr traslado mediante providencia del 18 de agosto siguiente.

Luego de descorrer el traslado de la nulidad solicitada, el 7 de septiembre de 2021 se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

ingresó el expediente nuevamente al despacho para decidir sobre esta, incidente que fue rechazado mediante auto del 4 de noviembre de 2021, respecto del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 11 de noviembre siguiente, el cual fue ingresado al despacho junto con memorial que describió dicho recurso el 2 de diciembre de 2021; el 23 de febrero de 2022 se resolvió no reponer el auto del 4 de diciembre y, a su vez, se negó el de apelación por improcedente. Contra esta última providencia se presentó recurso de súplica el 1° de marzo de 2022, el cual fue repartido el 20 de abril de 2022 al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual la rechazó mediante auto del 18 de noviembre de 2022 por improcedente y, finalmente, el expediente volvió a ingresar a su despacho para resolver de fondo el 3 de marzo hogaño, encontrándose actualmente pendiente de decisión.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ingrid del Rosario Fortich Herrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 2.4. Caso concreto

La doctora Ingrid del Rosario Fortich Herrera presentó queja en contra del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, respecto del proceso de la referencia, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora para proferir fallo de segunda instancia.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que en el transcurso del trámite del recurso, se han presentado múltiples actuaciones por parte de los extremos procesales, lo que ha conllevado a retrasos en el normal desarrollo de la gestión.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, esta Corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de recurso	30/10/2018
2	Pase al despacho del expediente para estudio de admisión	07/12/2018
3	Auto admite recurso	19/12/2018
4	Pase al despacho para dar traslado a las partes para presentar sus alegatos	21/01/2019
5	Auto corre traslado para presentar alegatos de conclusión	21/01/2019
6	Notificación de auto de 21/01/2019	14/02/2019
7	Pase al despacho para estudio de sentencia de segunda instancia	16/08/2019
8	Memorial renuncia poder otorgado abogado de la parte demandante	Se desconoce
9	Auto acepta renuncia de poder	21/01/2020
10	Memorial de impulso	12/08/2021
11	Pase al despacho de solicitud de nulidad por indebida integración de personas interesadas	13/08/2021
12	Auto ordena correr traslado del incidente de nulidad presentado	18/08/2021



13	Memorial descorre incidente de nulidad en el que se solicita sea denegada	06/09/2021
14	Pase al despacho del expediente para estudio de incidente de nulidad	07/09/2021
15	Memorial coadyuvancia por parte de tercero interesado	15/09/2021
16	Pase al despacho de memorial de 15/09/2021	16/09/2021
17	Pronunciamiento de la parte demandante frente al memorial de coadyuvancia	20/09/2021
18	Pase al despacho de pronunciamiento de 20/09/2021	22/09/2021
19	Auto rechaza incidente de nulidad	04/11/2021
20	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechaza incidente de nulidad	11/11/2021
21	Memorial descorre recurso de reposición	16/11/2021
22	Pase al despacho para estudio del recurso	02/12/2021
23	Auto resuelve no reponer el auto de 04/11/2021 y rechazó el de apelación por improcedente	23//02/2022
24	Recurso de súplica contra auto que resolvió no reponer providencia de 04/11/2021	01/03/2022
25	Memorial pronunciamiento sobre recurso de súplica	07/03/2022
26	Pase al despacho del doctor Oscar Castañeda para resolver recurso de súplica	20/04/2022
27	Auto rechaza recurso de súplica por improcedente	18/11/2022
28	Pase al despacho para resolver de fondo	03/03/2023
29	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	07/03/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar en proferir sentencia de primera o única instancia.

Observa esta Corporación que, en principio, el Despacho no ha proferido fallo de segunda instancia dentro del proceso de marras, por lo que tendrán que verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora judicial.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

De lo verificado en el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el funcionario judicial no ha proferido fallo de segunda instancia después de cuatro años de haberse repartido para tal fin, término que supera el establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, no puede pasar por alto esta Corporación, el hecho de que los extremos procesales, a lo largo del trámite del recurso de apelación, han interpuesto una considerable cantidad de solicitudes, así como recursos en contra de las decisiones proferidas, incluso recurso de súplica, que tuvo que ser resuelto por un despacho diferente al inicial, de lo que se infiere, que si bien no se ha proferido fallo de segunda instancia, ello no obedece a omisión o renuencia, sino a las actuaciones y pedimentos presentados en el transcurso de la diligencia.

Así las cosas, y como quiera que existe un motivo razonable, pues fueron indicadas y demostradas circunstancias que han impedido el normal avance del proceso de marras, se dispondrá al archivo del presenta trámite administrativo, no sin antes exhortar al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que adelante el trámite requerido dentro del menor término posible.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

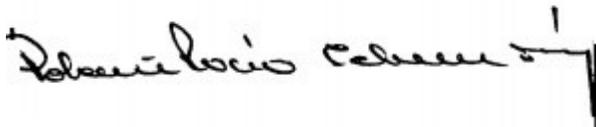
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ingrid del Rosario Fortich Herrera, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300220140001402, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que adelante el trámite requerido dentro del menor término posible.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS